

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Dictamen Legal N.º 13/2024

Letra: T.C.P.-A.L.

Ref.: Expte N° 54051/2023

Letra: STJ

Ushuaia, 23 de abril de 2024

**A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARIA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**

Viene a esta Asesoría Letrada, el Expediente del corresponde, perteneciente al Registro del Superior Tribunal de Justicia, caratulado: *"DIRECCIÓN DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO DEL STJ S/ GASTOS PROTOCOLARES 28 Y 29/09/2023 – REUNIÓN FOFECSMA"*, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Por Informe Contable N° 98/2024 Letra: TCP-PJ *"Control Posterior"*, el entonces Auditor Fiscal C.P.N Esteban S. TOVARES, respecto de los incumplimientos sustanciales detectados, expuso lo siguiente: ***Incumplimientos sustanciales***

Incumplimiento Sustancial N.º 1:

'Del análisis de las actuaciones se constata que tanto la Disposición Administrador N° 1437/23 que autoriza los adicionales, como la orden de compra N° 209/23 obrantes a fojas 51 y 55 respectivamente, resultan extemporáneas, ya

que fueron emitidas con fecha 07/11/23, mientras que el gasto fue realizado con fecha anterior 28 y 29 de septiembre. En virtud de ello se puede presumir que responde al reconocimiento de un gasto, siendo esta una figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente’.

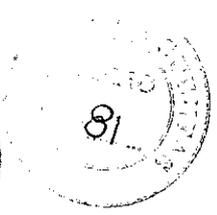
Descargo:

A fojas 74, en nota de fecha 12/12/2023 el Administrador del STJ, CP Gustavo Oscar ZAMORA, en descargo al incumplimiento señalado, remite al informe obrante a fojas 73 suscripto por el Jefe Área de Contrataciones, Diego VARELA. El mencionado informe, en su parte pertinente, expresa:

‘Dicho esto, entiendo comprensible que la cantidad de asistentes a un evento pueda variar a último momento por diferentes motivos, siendo ello un imprevisto propio de un evento protocolar de las características del aquí contratado, resultando físicamente imposible la realización instantánea de actos administrativos de autorización que receipten tales circunstancias.

No debe perderse de vista que, en el caso, los fines de la contratación del prestador del servicio se dio curso al procedimiento fijado en el artículo 18 inciso l) de la Ley provincial N° 1015, conforme los pormenores establecidos en la Resolución OPC N° 17/2021.

Asimismo debe tenerse presente que los adicionales contratados de acuerdo con la orden de compra N° 209/2023 se encuentran dentro del 20% del monto indicado en la orden de compra original N° 177/2023, siendo en consecuencia una ampliación permitida en los términos del punto 67 del artículo 34 del Decreto Provincial N° 674/2011.



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Por lo expuesto considero que no se trata de un incumplimiento normativo sustancial en virtud que no se vulnera ninguna norma específica que ponga en juego principios propios de las contrataciones públicas tales como el de concurrencia e igualdad.

No obstante, se reconoce que fue extemporánea la aprobación de la ampliación del objeto contratado y por consiguiente del gasto, aunque en un marco contractual particular como el dado en las contrataciones de gastos para eventos protocolares, en que necesariamente se debe –por sus propias características- atenuar las formalidades requeridas que no impacten en los principios de las contrataciones públicas y no vulneren las formalidades sustanciales. Máxime cuando dichas formalidades son susceptibles de ser efectuadas con posterioridad’.

Análisis:

Se toma conocimiento del descargo realizado por el Jefe del Área de Contrataciones incorporado a fojas 73 y si bien el gasto ocasionado como consecuencia de los participantes adicionales que concurrieron al evento, no supera el 20% del total de la orden de compra original, lo previsto en el punto 67 del artículo 34 del Decreto Provincial N° 674/2011 no resultaría procedente toda vez que la ampliación de la prestación materializada en la emisión de una nueva orden de compra, así como el Acto Administrativo que autoriza los adicionales, resultan extemporáneos, toda vez que fueron emitidos con posterioridad a la realización efectiva del gasto, configurándose por lo tanto un reconocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el incumplimiento normativo sustancial verificado, no se considera subsanado”.

Además, concluyó que: “En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis, y teniendo en cuenta que el incumplimiento sustancial no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Ley provincial N° 1015

Resolución O.P.C. N° 17/2021.

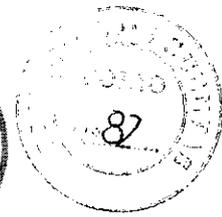
Actos administrativos:

Disposición Administración N° 1437/23, de fecha 07/11/2023 suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA, autorizando los adicionales.

Disposición Administración N° 1484/23, de fecha 13/11/2023 suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA, autorizando el gasto y el libramiento de los fondos.

Agentes responsables:

C.P. Gustavo ZAMORA, Administrador del STJ, firmante de las Disposiciones Administración N° 1437/23 y N° 1484/23, las cuales autorizan los adicionales, el gasto y el libramiento de los fondos.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Presunto perjuicio fiscal:

Se indica que el incumplimiento normativo detectado, no hace presumir la existencia de perjuicio al erario público”.

Por Nota Interna N.º 524/2024 Letra: TCP-SC, se remitieron las actuaciones a esta Secretaría Legal a fin de expedirse sobre los puntos allí informados y todo lo que se estime corresponder, en forma previa a la intervención de la Secretaría Contable.

ANÁLISIS

En primer lugar, cabe tener presente que las actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, aplicándose así la Resolución Plenaria N.º 122/2018 que aprueba el procedimiento respectivo.

Esta, en sus considerandos indica “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*”.

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...)* **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de*

manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.

Antes de proceder al análisis particular del Incumplimiento Sustancial, estimo correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

Sobre este punto, “(...) cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...)” (Informe Legal N.º 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sello inserto al reverso de la carátula- ocurrió el 27 de noviembre de 2023, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.

Máxime, en razón de que la Disposición Administración N.º 1484/2023 (que autoriza el gasto del adicional y autoriza a la Tesorería del STJ a librar los fondos–fs.61) fue suscripta el 13 de noviembre de 2023, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Dicho esto, en este supuesto en particular y conforme lo analizado en el Informe Contable N.º 98/2024 Letra: TCP-PJ “Control Posterior”, nos hallamos frente a un Incumplimiento de carácter Sustancial.

El **Incumplimiento Sustancial N° 1** dice: “(...) tanto la Disposición Administrador N° 1437/23 que autoriza los adicionales, como la orden de compra N° 209/23 obrantes a fojas 51 y 55 respectivamente, resultan extemporáneas, ya que fueron emitidas con fecha 07/11/23, mientras que el gasto fue realizado con fecha anterior 28 y 29 de septiembre. En virtud de ello se puede presumir que

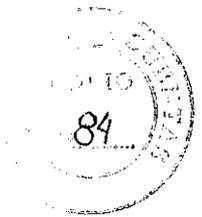
responde al reconocimiento de un gasto, siendo esta una figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente”.

En relación a la figura del Reconocimiento del Gasto, este Tribunal de Cuentas, se ha pronunciado sobre el pago realizado por el Estado provincial de prestaciones recibidas sin haberse llevado a cabo el procedimiento requerido por la norma, remarcado lo esencial del elemento forma y la posibilidad de que, ante la inexistencia de un contrato, se reconozca el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

En este supuesto en particular, se siguió el procedimiento de contratación del artículo 18 inciso l) de la Ley provincial N° 1015 -Contratación Directa en razón del Monto-, a los fines de adquirir un (1) servicio de almuerzo para sesenta (60) personas y dos (2) servicios de coffe break para cuarenta (40) personas para los días 28 y 29 de septiembre de 2023. El monto de la contratación fue de \$890.000,00 y se adjudicó el 27 de septiembre de 2023 por Disposición Administrador N° 1250/2023.

Sin embargo, luego de adjudicada la contratación, se requirió añadir al servicio de almuerzo y coffee break contratado, un adicional por \$161.000,00; emitiéndose el acto que autorizó el gasto -Disposición Administrador N° 1437/2023- y la Orden de Compra N° 209/2023, el 7 de noviembre de 2023. Es decir, con posterioridad a haberse llevado a cabo del servicio.

En este sentido, el Tribunal de Cuentas, por Resolución Plenaria N° 126/2022 -entre otras- dijo: “(...) *la Constitución de la Provincia determina en su artículo 74 que: ‘Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el*



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión' (el resaltado me pertenece).

Siendo el procedimiento adecuado la licitación pública o privada, ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de ella para contratar en forma directa, solicitando: '(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...)'

(REITMAN FARAHA, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57y 61).

Este extremo no se encuentra acreditado, en violación evidente de los principios consagrados por el artículo 3º de la Ley provincial N° 1015, que son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa.

Como contraparte, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público. 'Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza' (Jorge ALBERTSEN, 'Cuestiones de la Contratación Directa' en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).

En función de tales preceptos doctrinarios y la normativa aplicable,
cabe concluir que la falta de contratación previa no exime totalmente a la

Administración de la obligación de pago, aunque sí procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

Por lo expuesto, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.

El fundamento de ello es que la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida -aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación- y no el reconocimiento del gasto, que no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad suficiente para subsanar lo actuado (conf. Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370, entre otros) (...)” (el subrayado no se corresponde al original).

Además, respecto de la Teoría del Enriquecimiento Sin Causa, este Tribunal ha sostenido que: “(...) la Doctrina tiene dicho que: '(...) 6.3. Caso 'Ingeniería Omega': el enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación

La última sentencia del año 2000 trajo novedades en la materia, pues, además de tratarse la inexistencia del contrato, se hizo mención a la posibilidad de reconocer el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

La Cámara Civil había confirmado un fallo de primera instancia que condenó al actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la actora en el Hospital Cosme Argerich. Fundamentó la procedencia de ese pago en la teoría del enriquecimiento sin causa.



85

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

(...) sería dable inferir de este precedente que si el contratista sostuviere como fuente de su derecho el enriquecimiento sin causa, debería iniciar una acción específicamente destinada a probarlo (y no una de cobro de pesos o reconocimiento de derechos emanados del contrato, pues éste no existe) o bien, al menos, invocar en subsidio el enriquecimiento en la acción por incumplimiento contractual, con la carga de acreditar tanto el enriquecimiento del contratante como el empobrecimiento propio.

Merece recordarse, a efectos de ubicarnos sumariamente en el instituto del enriquecimiento sin causa, que la doctrina privatista ha reconocido que éste es fuente de obligaciones y fundamentos de la acción por restitución; que no es admisible cuando la ley otorga al empobrecido otros medios para ser indemnizado y que son requisitos indispensables para su procedencia: a) el enriquecimiento del demandado, b) el empobrecimiento del actor, c) el nexo causal entre empobrecimiento y enriquecimiento y d) la falta de causa lícita que justifique el enriquecimiento. Asimismo, el límite de la restitución viene dado por el enriquecimiento o por el empobrecimiento, el que resulte menor.

(...) Como es dable observar, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones de carácter subsidiario o residual, por lo que el actor no debe contar con otro medio o acción para obtener la indemnización. Además, en el plano sustancial, exige acreditar el enriquecimiento, el empobrecimiento y la relación de causalidad, alcanzando la restitución sólo al que resulte menor.

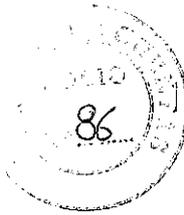
Por último, a nuestro juicio es razonable el requisito de la ausencia de mala fe o culpa en el empobrecido, aunque estimamos que la presunción de conocimiento del vicio debe ser solo iuris tantum y refutable por prueba en contrario.

Entendemos que no es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales. (...)' [CANDA, Fabián O., 'La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación)', en la obra colectiva *Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-J.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el servicio fue prestado efectivamente, conforme las constancias que obran en cada uno de los expedientes por esa razón aún cuando no existe contratación previa, de todas maneras correspondería efectuar el pago en función de la teoría del enriquecimiento sin causa.

En referencia a ello, mediante Acuerdo Plenario 2370 se dijo: 'en relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, en que se indicó:

'En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto (...) hizo referencia a una causa más reciente 'Cardiocorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento sin causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos'.

Una vez sentado ello, señaló: '...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido ...'

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual' (...)" (el subrayado no se corresponde con el original).

El en caso bajo análisis, parecería ser que el servicio efectivamente se habría prestado -conforme las constancias que obran en el expediente-, por lo que aun habiéndose emitido el acto administrativo y la orden de compra de manera

extemporánea –con posterioridad a la realización del evento- entiendo que correspondería enmarcar el pago realizado al proveedor FOOD GROUP ARGENTINA SRL, en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Además, se verifica que hubo un procedimiento de contratación enmarcado en el artículo 18 inciso l) de la Ley provincial N° 1015, para contratar un servicio de catering para un evento particular.

No obstante, a posterior, aumentó el número de participantes, lo que generó la necesidad de adquirir mayores prestaciones para cubrir el servicio a todos los asistentes.

Así, no se advierte una desidia en la Administración en el trámite de la contratación, sino que debió cubrir un servicio imprevisto. Todo lo cual debe considerarse al tiempo de evaluar los apartamientos normativos.

Entonces, entiendo que correspondería recomendar que este tipo de adicionales se tramiten en forma temporánea a la prestación de servicios, pero no advierto un comportamiento reprochable posible de sanción, salvo mejor criterio.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 98/2024 Letra: TCP-PJ “*Control Posterior*”, en el que se concluyó que si bien hubo un apartamiento normativo, que configuro un incumplimiento insalvable: “(...) *el incumplimiento normativo detectado, no hace presumir la existencia de perjuicio al erario público*”.

Finalmente, se sugiere que, de caso de compartir el criterio aquí vertido, y en el marco de las facultades del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50, se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes,



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

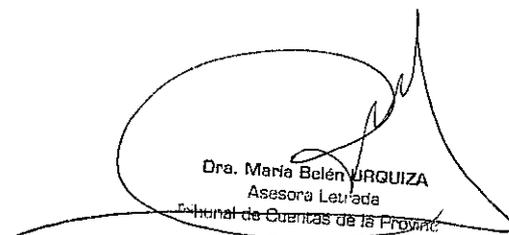
a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones.

CONCLUSIÓN

Como corolario de todo lo expuesto, en base a la normativa, la Doctrina y la Jurisprudencia arriba analizada, dado que de las constancias obrantes en el expediente se desprende que, más allá de la suscripción del acto administrativo y la orden de compra de manera extemporánea, el servicio efectivamente se habría prestado, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 98/2024 Letra: TCP-PJ "Control Posterior", correspondiendo encuadrar el pago realizado al proveedor FOOD GROUP ARGENTINA SRL, en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Además, atento a lo indicado por el Auditor Fiscal interviniente, quien concluyó que si bien hubo un apartamiento normativo que configuro un incumplimiento insalvable: "(...) *el incumplimiento normativo detectado, no hace presumir la existencia de perjuicio al erario público*", se sugiere que en el marco de las facultades del artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes, a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones.

Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del trámite.


Dra. María Belén URQUIZA
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



88

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Nota Interna N.º 672/2024

Letra: T.C.P.-C.L.

Ref.: Expte N° 54051/2023

Letra: STJ

Ushuaia, 23 ABR. 2024

**AL AUDITOR FISCAL
A/C DE LA SECRETARÍA CONTABLE
C.P. DAVID R. BEHRENS**

Comparto el criterio vertido por la Asesora Letrada Dra. María Belén URQUIZA, en el Dictamen Legal N.º 13/2024 Letra: TCP-AL, efectuado en el marco del Expediente del corresponde, perteneciente al Registro del Superior Tribunal de Justicia, caratulado: *"DIRECCIÓN DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO DEL STJ S/ GASTOS PROTOCOLARES 28 Y 29/09/2023 – REUNIÓN FOFECMA"*.

En consecuencia, giro a usted las presentes para la continuidad del trámite.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

